

**ACUERDO DE SALA
 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
 LOS DERECHOS POLÍTICO-
 ELECTORALES DEL CIUDADANO
 EXPEDIENTE: SUP-JDC-1955/2016
 ACTORA: NORA HILDA PÉREZ CRUZ
 RESPONSABLE: PARTIDO ACCIÓN
 NACIONAL Y OTROS
 MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
 LA MATA PIZAÑA
 SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
 ZARAZÚA ALVIZAR Y MÓNICA
 LOURDES DE LA SERNA GALVÁN**

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

Acuerdo, por el que se determina **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1955-2016**.

GLOSARIO

Comisión de Orden:	Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Permanente:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano federal:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.
Juicio ciudadano local:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Procedimiento de expulsión:	Procedimiento de declaratoria de expulsión dentro del expediente con clave CPE/SG/52/2015.
Reglamento de Militantes:	Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SUP-JDC-1955/2016

ANTECEDENTES

1. Procedimiento de expulsión. El cuatro de diciembre de dos mil quince, la Comisión Permanente notificó en forma personal a la ahora actora para que acudiera al desahogo de la audiencia que se llevaría a cabo el siete de diciembre siguiente, lo anterior, con motivo del inicio de procedimiento de expulsión en su contra.

2. Refrendo de militancia. El cinco de septiembre,¹ la actora refiere que se presentó ante el Comité Directivo Municipal del PAN, en Salamanca Guanajuato, para refrendar su deseo de permanecer como militante del PAN, lo cual le fue negado por no estar incluida en el padrón de militantes.

3. Impugnación ante la Comisión de Orden. Mediante escrito de seis de septiembre, la ahora actora refiere que impugnó, ante la Comisión de Orden, la vulneración al debido proceso por la falta de notificación de la resolución del procedimiento de expulsión.

4. Juicio ciudadano federal. El treinta de noviembre se recibió en la Sala Regional escrito de demanda por el cual la ahora actora impugna diversos actos y omisiones de órganos partidistas del PAN relacionados con su expulsión.

La Sala Regional, con el escrito de demanda, así como diversas constancias relacionadas con el presente juicio, integró el expediente identificado con la clave SM-JDC-295-2016.

5. Consulta competencial. El dos de diciembre, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional acordó remitir a la Sala Superior la controversia planteada por Nora Hilda Pérez Cruz, por considerar que es de la competencia de esta Sala Superior.

¹ Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

6. Integración, registro y turno. El cinco de diciembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio ciudadano federal, registrarlo con la clave **SUP-JDC-1955/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.²

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

II. Cuestión previa. De su escrito de demanda se desprenden los siguientes agravios:

- a) Aduce una violación al debido proceso, ya que, a su juicio, al no notificarle la resolución del procedimiento de expulsión instaurado en su contra, no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento. Asimismo, alega que al no haber sido notificada de manera personal se violó el artículo 38, fracción II,³ del Reglamento de Militantes.

² Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

³ **Artículo 38.** Es obligación de los Directores de Afiliación, en el ámbito de su competencia, contribuir a mantener actualizado el Padrón de Militantes, para tal efecto:

II. Las resoluciones de sanción, que impongan los órganos competentes, en el ejercicio de facultades sancionadoras, deberán informarse al Registro Nacional de Militantes, una vez que hayan sido notificadas al sancionado. Las impugnaciones a dichas resoluciones, recibirán el mismo tratamiento.

SUP-JDC-1955/2016

- b) Se queja que el PAN le haya negado el derecho a reafiliarse por no encontrarse en su padrón de militantes, situación que niega, aunado a no permitirle participar en las asambleas celebradas por dicho instituto político.
- c) Por último, se duele de que su nombre haya aparecido publicado en medios de comunicación sin antes haber sido informada de la resolución.
- d) El hecho de que el PAN siga utilizando su nombre, hasta la fecha, ante el INE para efectos estadísticos.

Ahora bien, de los hechos de la demanda se desprende que se duele de la omisión por parte de la Comisión de Orden de dar respuesta a su escrito de seis de septiembre, mediante el cual cuestiona la falta de notificación de la resolución del procedimiento de expulsión, a través del cual, a su dicho, se inició en su contra.⁴

En este sentido, es posible concluir que el acto que le genera perjuicio es la supuesta omisión atribuida a la Comisión de Orden.

III. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano federal es **improcedente**⁵ toda vez que la actora omitió agotar la instancia previa conducente y realizar las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.

⁴ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Jurisprudencia 2/98, consultable a fojas 123 y 124 del Volumen 1 de Jurisprudencia de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d), 79 párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios.

b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.

Al respecto, se estima que, previo a acudir a esta instancia constitucional, la actora debe agotar el medio de impugnación previsto en la Ley Electoral local, el cual se considera procedente e idóneo para resolver la controversia planteada; y así, dar cumplimiento al principio de definitividad.

Lo anterior, se considera así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución⁶ establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

⁶ **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

SUP-JDC-1955/2016

Por su parte, en el artículo 31, párrafo 13, de la Constitución local⁷ se prevé que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación y medios de defensa para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales.

Por su parte, en la Ley Electoral local, en sus artículos 388 al 391, se prevé el juicio ciudadano local. En específico, el artículo 389, fracción VIII⁸, prevé que dicho juicio procede cuando estando afiliado a un partido político se considere que un acto o resolución de los órganos partidarios es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, permite concluir que en el Estado de Guanajuato existe un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos sujeto a la competencia del Tribunal local.

Como la actora aduce en la demanda una transgresión de su derecho político-electoral de afiliación en relación con el procedimiento de expulsión en su contra, antes de acudir a la instancia federal debió agotar la señalada vía jurisdiccional electoral local, a efecto de plantear la defensa de esos derechos por estimarlos vulnerados con la supuesta omisión por parte de la Comisión de Orden de dar respuesta a su escrito de seis de septiembre.

En consecuencia, el juicio ciudadano federal promovido por la actora ante esta Sala Superior resulta **improcedente**, sin que esta

⁷ **Artículo 31.**

Para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación.

⁸ **Artículo 389.** El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:

VIII. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

determinación conlleve necesariamente al desechamiento de la demanda.⁹

En efecto, resulta procedente **reencauzar** la demanda al Tribunal local, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de la actora previsto en el artículo 17, de la Constitución.

No es obstáculo a la anterior conclusión, que se alegue una omisión respecto de un órgano de justicia partidista nacional, porque los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de actos o resoluciones en los que se afirme que órganos partidistas nacionales afectan sus derechos político-electorales, cuando ello ocurre en la demarcación territorial de la competencia de la entidad federativa correspondiente.

En el caso concreto, la actora aduce ser militante del PAN desde octubre de dos mil, e impugna la omisión por parte de la Comisión de Orden de dar respuesta a su escrito de seis de septiembre, mediante el cual aduce que no se le notificó la resolución del procedimiento que trajo como consecuencia la presunta expulsión de su calidad de militante del citado partido político.¹⁰

Por tanto, previa copia certificada de las constancias que integran el expediente, remítase el escrito de impugnación con sus anexos al Tribunal local, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

⁹ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

¹⁰ Lo anterior es conforme al criterio reiterado que dio origen a la tesis de jurisprudencia 8/2014, aprobada en sesión pública celebrada por esta Sala Superior el quince de abril de dos mil catorce, de rubro y texto siguientes:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

SUP-JDC-1955/2016

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los referidos medios de impugnación local, porque ello corresponde determinarlo al órgano jurisdiccional mencionado.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-2060/2014, SUP-JDC-4392/2015, SUP-JDC-4393/2015, SUP-JDC-4420/2015, SUP-JDC-4964/2015, SUP-JDC-56/2016, SUP-JDC-344/2016, SUP-JDC-1234/2016 y SUP-JDC-1728/2016.

Por ende, en aras de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral, lo cual resulta acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, resulta necesario agotar la instancia jurisdiccional estatal.

Dado el sentido con el que se resuelve resulta innecesario pronunciarse sobre la cuestión competencial planteada por la Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Nora Hilda Pérez Cruz.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio impugnativo en que se actúa a juicio ciudadano local previsto en la Ley Electoral local, a fin de que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las

SUP-JDC-1955/2016

constancias originales al Tribunal local. **NOTIFÍQUESE**; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO